

forma provisional era "Instituto Diocesano san Juan Bvaugeweta", situado en la ciudad de San Juan Opico, departamento de La Libertad; en virtud de lo anterior, la Oficina Coordinadora de Centros Educativos Privados, Region Central, con la facultad que le confiere el Art. 2 del Reglamento para la creacion y funcionamiento de Centros Educativos Privados, publicado en el Diario Oficial W 4, Tomo 302 de fecha 6 de enero del presente* ano, esta resolucion autoriza la creacion y funcionamiento del centro de ensenanza en mencion, el cual atendera en el nivel de Educacion Media, para el primer ano de Baohierato en Comercio y Administracion, Jornada diurna; n.—Que segun certificacion de Acta N? 164 de fecha 27 de octubre del presente afio, de la Comision Nominadora de Centros Educativos, aprobo con fundamento en los articulos 84 de la Ley General de Educacion y 9 del Reglamento para la noavatacion de Centros Educativos, nominar dicho centro educativo como "Instituto Dioc-

sano San Juan Evangelista", de la ciudad de San Juan Opico, del departamento de La Libertad; POR TANTO, ACW3RDA: a) autorizar la solicitud de creacion y funcionamiento del "Instituto Diocesano San Juan Evangelista", el cual atendera en el nivel educativo referido en el considerando I de este Acuerdo; b) se reconoce como Director de este centro educativo al profesor Jose Beder Carrillo Romero. D3-A- 6» categoria, NIP 0304&21; c) la direccidn donde funcionara el referido centro educativo sera; 2\$ Avenida Norte y 2» Calle Poniente, centiguo al Templo Parroquial de San Juan Opico, departamento de La libertad.; d) autorizar la nominacion del Centro educativo en referenda como "Instituto Diocesano San Juan Evangelista". — Comuniquese. (Rubricado por el señor Presidente de la Republica). El Ministro de Educacion, HERNANDEZ VALIENTE.

(Mandamiento de Ingreso N? 13340).

MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PUBLICA

RAMO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo N? 138.

San Salvador, 22 de febrero de 1984.

El Organismo Ejecutivo, de conformidad con la Resolucion del Ministerio de Defensa y de Seguridad Publica, contenida a fs. 10, en las diligencias promovidas por el señor Constantino Erao Alas, relativas a obtener Pension Militar a su favor, por los servicios Ad-Honoram que ha prestado al Estado en ese Ramo, en concepto de miembro de Escoltas Militares de Barrios y Cantones; y

CONSIDERANDO:

I.—Que el peticionario con la documentacion presentada, ha demostrado: que ha prestado los relacionados servicios por espacio de mas de veinte años; y que es mayor de cuarenta y cinco años de edad.

II.—Que de conformidad a lo establecido en el Decreto N? 50, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 22 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial N? 241, Tomo 26, de la misma fecha; en relacion con el De-

creto Legislativo W 289, de fecha 23 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial N? 222, Tomo 28, de fecha 2* de noviembre de 1984; y al dictamen favorable de la Corte de Cuentas de la Republica, emitido en oficio N? W 1425, de fecha 3 de octubre de 1988, precede acceder a lo solicitado.

POR TANTO:

En atencion a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas;

ACUERDA:

Asignar a partir de esta fecha, a favor del señor Constantino Erao Alas, en el concepto indicado, la Pension Militar de Ciento Cincuenta Colones (f 150.00) mensuales, que se pagara por la Pasaduxla General de la Direccion General de Tesoreria; quedando ya incluido en dicha Pension Militar, el monto que establece el mencionado Decreto Legislativo N? 205, —iComuniquese. (Rubricado por el señor Presidente de la Republica). El Ministro de Defensa y de Seguridad Publica, VIDAL CASANOVA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N? 34.

EL ORGANISMO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
(DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I, Que dentro de las facultades conferidas al Ministerio de Obras Publicas, por la Ley de Urbanismo y construccion de fecha 6 de junio de 1951, publicada en el Diario Oficial N? 107 Tomo 151 del 11 de junio de 1951, en lo relativo a las actividades de urbanizacion y Construccion en todo el territorio nacional, se encuentra la de velar para que

los proyectos respectivos sean elaborados y ejecutados por profesionales legalmente autorizados para ello, asi como por proyectistas y constructor; de reconocida capacidad;

II. Que aun esta latente la tragedia sufrida por San Salvador, en la cual perdieron la vida miles de salvadoreños, a raiz del terremoto que arrasó nuestra ciudad el 10 de octubre de 1986, suceso que vino a poner en evidencia que la correcta planificacion y elaboracion de los proyectos, así como la supervision y construccion de edificaciones, deben considerarse de servicio publico;

III. Que es necesario contar con un sistema que permita ejercer un control efectivo sobre los proyectos de construcción y de la responsabilidad profesional, que promueva la sana práctica de las profesiones de la Arquitectura y la Ingeniería y que favorezca una mayor agilización en la tramitación de aprobación de los proyectos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA, el siguiente: "

REGISTRO NACIONAL DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES.

Art. 1.—Crease a nivel nacional el Registro de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores a cargo del Ministerio de Obras Públicas a través del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 2.—El Registro tiene por objeto identificar mediante la inscripción a los Arquitectos e Ingenieros legalmente autorizados, Proyectistas y Constructores de reconocida capacidad a que se refieren los artículos 4 y 8 de la Ley de Urbanismo y Construcción que permita establecer los mecanismos que aseguren un efectivo control sobre la responsabilidad profesional en los proyectos de construcción, promover la sana práctica de la arquitectura y la ingeniería y favorecer una mayor agilización de los trámites de aprobación de los proyectos.

Art. 3.—El Registro a que se refiere el artículo 1, será administrado por un Consejo Nacional de la Arquitectura y la Ingeniería, integrado por un representante propietario y un suplente del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien tendrá las funciones de coordinador y además por un miembro propietario y un suplente designado por cada Asociación profesional con personalidad jurídica, de arquitectos, ingenieros civiles e ingenieros eléctricos.

En aquellos casos en que exista más de una Asociación que reúna a miembros de una misma profesión, el Viceministerio convocará a una Asamblea, en la que comparecerán los representantes legales de tales asociaciones, y en ella se elegirán a los representantes de la profesión que se trate. Cada uno concurrirá con derecho a un voto por cada cincuenta miembros registrados.

Los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años y no podrán ser nombrados para el período inmediato siguiente, excepto los suplentes cuando estos no hayan ejercido funciones de propietarios, por un período de seis meses consecutivos.

Art. 4.—Para estar inscrito en el Registro Nacional establecido por este Decreto, será necesario:

a) Presentar el título que lo acredita como Arquitecto o Ingeniero, en cualquiera de las ramas aludidas en el Artículo 3, graduado en una de las universidades legalmente establecidas en el país o incorporado a la Universidad de El Salvador;

b) Los proyectistas y constructores a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Urbanismo y Construcción deberán someterse a una evaluación que realizará un Tribunal integrado por tres miembros nombrados por el Consejo Nacional.

Art. 5.—El Ministerio de Obras Públicas a través del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano, queda facultado para expedir certificados de responsabilidad profesional con el objeto de que los inscritos en el Registro Nacional puedan iniciar o habilitar obras mediante el uso de su firma profesional conforme lo establece el Artículo 4 y 9 de este Decreto.

Art. 6.—(Para ser miembro del Consejo Nacional de la Arquitectura y la Ingeniería se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Estar inscrito en el Registro Nacional;
- c) Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional en la Arquitectura y la Ingeniería;
- ch) Ser mayor de treinta y cinco años de edad;
- d) Ser de reconocida moralidad; y
- e) Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores a su elección.

Art. 7.—Corresponde al Consejo Nacional:

- a) Elaborar y actualizar el Registro de todos los profesionales antes mencionados, así como el registro de especialidades autorizadas;
- b) Registrar las firmas y sellos de los profesionales inscritos;
- c) Llevar un control de los Certificados de Responsabilidad Profesional, expedidos por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano; y
- ch) Elaborar el correspondiente reglamento, su funcionamiento y todas aquellas otras funciones necesarias para el cumplimiento de las actividades que desempeñan.

Art. 8.—Para los profesionales inscritos que cuenten con Certificado de Responsabilidad Profesional será requisito indispensable tener como mínimo dos años de ejercicio profesional.

Art. 9.—Los profesionales mencionados en el artículo anterior podrán iniciar las obras de construcción, sin la aprobación previa de los planos acompañado a la solicitud de aprobación de planos, una declaración jurada de que las obras se ejecutarán de acuerdo a normas y condiciones aceptables y anexando la programación de las obras; siempre y cuando rindan garantía, la que podrá ser depósito en efectivo, fianza bancaria o de una compañía aseguradora o afianzadora.

La garantía a que alude el inciso anterior, será por un monto total equivalente al uno por ciento del valor máximo que se declare de cualquiera de las obras que pretenda presentar el citado profesional en el período de un año. Tal garantía estará vigente por dicho período o hasta un año después del último proyecto presentado.

- Este requisito podraser sustituido por un aval o respaldo profesional extendido por las organizaciones gremiales de la arquitectura o ingenieria legalmente constituidas.

Art. 10.—Las obras realizadas por los profesionados mencionados en el Art. 8 d3 este decreto podran ser habitadas sin la recepcion oficial previa, y su permiso de habitar correspondiente, acomogafiando a la solicitud de recepcion de obras, una declaracion jurada de que las obras nan sido ejecutadas bajo su responsabilidad, habiendo cumplido con las normas y requisitos exigidos, conforme a los planos aprobados, asi como los certificados de calidad extendido por los laboratorios autorizados.

Art. 11.—El Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano llevara un control de los planos presentados por los profesionales que cuenten con Certificado de Responsabilidad Profesional. En caso de transgresion a las Leyes y Reglamentos de Construction existentes, se anotara al margen de cada registro profesional. Estos casos seran del conocimiento del Consejo, quien recomendara la sancion a aplicar. Genocide el dictamen, el Viceministerio podra ordenar la cancelacion de su Certificado de Responsabilidad Profesional y su Inscripcion en el Registro Nacional, perdiendo unicamente los derechos que en este Decreto se confieren.

Art. 12.—En cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley de Urbanismo y Ponstruccion crease la licencia de proyectista y la

de constructor para todas aquellas personas que habiendo solicitado su inscripcion en el Registro Nacional, que se hayan sometido a una evaluation que para tal efecto realizara el tribunal nombrado por el Consejo, asi como haber Henado los requisitos que dicho Consejo determine.

Art. 13.—Lo dispuesto en el presente Decreto no exime a los Profesionales, de cumplir con los requisitos que las municipalidades establezcan en sus respectivas ordenanzas conforme lo faculta elCodigo Municipal o cualquier otro organismo competente conforme las disposiciones legales vigentes.

Art. 14.—Mientras se designan los miembros del Consejo, de conformidad al Art. 3 del presente Decreto, el Registro Nacional estara a cargo del miembro propietario y suplente designado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 15.—El presente Decreto entrara en vigencia el dia de su publication en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta dias del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la Republica.

Jose Mauricio Stutaig,
Ministro de Obras Publicas.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 176-D.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Tribunal ACUERDA: Autorizar al Licenciado Joel Reyna^{do} Perez, para que ejerza la profesion de Abogado en todas sus rancias, en vista de haber cumplido con todos los requi-

sites legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.—Comuniquese y Publíquese.—Gutiérrez.—Viilacorta.—Rodríguez D.—Rivera.—Dueñas.—Arriete. G.—Cuestras.—J. A. G.—Ramirez Amaya..

Pronunciado por los señores Magistradoa que lo suscriben, ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso N° 13373).

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto N° 3.

La Municipalidad de Sonsonate,

CONSIDERANDO: que es necesario incorporar al Presupuesto Municipal vigente, los donativos provenientes de la Comision Nacional de Restauracion de Areas, CONARA, para la realizacion de varias Obras Municipales, cuyo monto total asciende a la suma de doscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve colones noventa y tres centavos (f 267.689.93).

Que de conformidad al Ordinal II- numeral 9 de la Circular N° 7-89, girada por la Corte de Cuentas de la Republica, se requiere de la

correspondiente operacion de Ingreso y Egreso, por lo que se modifica el referido Presupuesto, aplicable a los Articulos 83- numeral 7-, 87; 88, 72, 73, 74, 77, 78, 83, 90, 91; 94; 96; 86; 97; 104, 108 y 109 delCodigo Municipal vigente.

POR TANTO: en uso de las facultades que le confiere el expresadoCodigo.

DECRETA:

Art. 1.—Se modifica el Presupuesto Municipal de este año en lo que respecta a la Parte de Ingreso y Egreso, con la Incorporacion de la suma de doscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y nueve colones noventa y tres centavos (if 267.689.93).

Municipal, los Municipios podrán contratar o convenir la recaudación de sus tasas con otros municipios; con el Órgano Ejecutivo del Estado, Instituciones Autónomas y Empresas Nacionales, siempre y cuando ello asegure la recaudación más eficaz y a menor costo;—

HI.—Que es deber ineludible de los habitantes del Municipio, cumplir con el pago de las tasas aprobadas por sus respectivos Gobiernos locales, para hacer más efectiva la prestación de los servicios; y fundado en tal propósito, es conveniente recaudar las tasas de alumbrado y aseo, por medio del sistema de cobro aplicado por las Compañías que sirven la energía eléctrica.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETO:

Art. 1.—Aplicase al Art. 23 del Reglamento

de la Ley de Servicios Electrícos, el (literal d):

"d) Por falta de pago en el plazo señalado en el literal a) del presente artículo, de las tasas cuya recaudación hubiere pactado la empresa que presta el servicio de energía eléctrica con el respectivo Municipio, conforme el Art. 89 del Código Municipal".

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Jose Aituro Zablah,
Ministro de Economía,

5

RAMO DE ECONOMÍA

'Acuerdo N° 81'.

San Salvador, 4 de diciembre de 1990.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha 13 de noviembre de 1990, por el señor Hector Arias Paredas Conferencista, actuando en carácter de Representante Legal de la Empresa Multiservicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia MULTI, S. A. DE C.V., relativa a que de conformidad a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, se le califique como empresa de comercialización internacional y se le concedan los beneficios que establece dicha Ley, en sus Artículos 3 y 4, para aplicarlos a la actividad de comercialización de colas de camarón congeladas, que serán exportados fuera del área centroamericana;

CONSIDERANDO:

- I.—Que la solicitud fue admitida en el Ministerio de Economía el 13 de noviembre de 1990;
- II.—Que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Reactivación de las Exportaciones y su Reglamento;
- III.—Que el Ministerio de Economía, ha emitido su respectivo dictamen en sentido favorable;

POR TANTO,

De conformidad a las razones expuestas y Artículos 3 y 4 de la Ley de Reactivación de las Exportaciones, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía,

MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO N° 75.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETO:

- I. Que por Decreto Ejecutivo N° 34, de fecha 30 de noviembre de 1989, publicado en el

ACUERDO:

1.—Calificar a la Empresa Multiservicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Multi, S.A. de C.V., como Empresa de Comercialización Internacional, concediéndole los beneficios que establece la Ley de Reactivación de las Exportaciones en su Artículo 3 literales a) Devolución del 8% del valor libre a bordo o valor FOB exportado, b) Exención total del impuesto de timbres sobre las exportaciones y de cualquier otro impuesto indirecto que tenga como hecho generador exportar; y Artículo 4 exención del pago del impuesto sobre el patrimonio, para aplicarlos a la actividad de comercialización de colas de camarón congeladas, que serán exportados fuera del área centroamericana;

2.—La empresa beneficiaria tendrá derecho a la devolución del 8%, por las exportaciones que realice a partir de la fecha de presentación de su solicitud de beneficios;

3.—La empresa beneficiaria deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Reactivación de las Exportaciones, su Reglamento y las demás obligaciones que se le imponen por medio de este Acuerdo y en Resoluciones o Instrucciones que emitan las instituciones competentes;

4.—El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). MAEIO E. AOSTA OERTEL, Viceministro de Economía.

(Mandamiento de Ingreso N° 13741).

Diario Oficial N° 4, Tomo 30, del 8 de enero de 1990, se crea el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Consultores;

- M. Que es necesario reglamentar el funcionamiento de dicho Consejo, con el objeto de que las normas de su creación sean efectivas en su ejecución y cumplimiento,

para garantizar la responsabilidad profesional en los proyectos de construcción, la sana práctica de la Arquitectura y de la Ingeniería, y para favorecer la agilización de los trámites de aprobación de proyectos. •••• •'••••

mem. T'AINTO: '••••,••

en uso de sus facultades constitucionales,

MCKJETA el siguiente: ;

- RJBGLAMHNT© DEL COISOSPSJO
NAOIONAL DE ARQUITEIOTOS,
INGHNIIEBOS PROYBCIISTAS
Y cniNSTOOCTORIEB!

CIAPITULO I

OBJEHWOS y FUNES

Art. 1.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer y desarrollar las disposiciones sobre procedimientos, resoluciones contenidas para el Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores, administrado por el Consejo.

Art. 2.—Este Reglamento, el Consejo Nacional de la Arquitectura y la Ingeniería, se denominará "EL CONSEJO".

(Art. 3.—Como Órgano Colegiado el Consejo tiene carácter técnico consultivo del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 4.—El Registro Nacional tiene por objeto identificar mediante la inscripción a los Arquitectos e Ingenieros legalmente autorizados y a los Proyectistas y Constructores de reconocida capacidad a que se refieren los Artículos 4 y 8 de la Ley de Urbanismo y Construcción, mediante los requisitos y procedimientos que este Reglamento establece.

Art. 5.—(Para el cumplimiento de sus fines el Consejo deberá contar con la colaboración de las Asociaciones Profesionales con personería jurídica de Arquitectura, Ingeniería Civil e Ingeniería Eléctrica y las universidades legalmente establecidas para emitir* los correspondientes títulos profesionales en el país.

CAPITULO I

Integración del Consejo

Art. 6.—La sede del Consejo estará adscrita al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, quien facilitará la infraestructura administrativa necesaria y el personal de apoyo que el Consejo estime conveniente.

Art. 7.—Para su gestión administrativa el Consejo contará con una oficina de Registro Nacional a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Art. 8.—Los miembros propietarios y suplentes del Consejo deberán ser acreditados debidamente por la Asociación que representan, mediante nota girada al viceministerio citado, quienes recibirán un certificado de nombramiento y antes de asumir su cargo serán juramentados ante el funcionario autorizado.

Art. 9.—Los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años y no podrán ser reelegidos para el período inmediato siguiente:

excepto los suplentes cuando éstos no hayan ejercido funciones de propietario por un período de 6 meses consecutivos.

CAPITULO II

De las Sesiones

Art. 10.—Los miembros del Consejo se reunirán ordinariamente una vez a la semana, señalando el día y la hora que se disponga y extraordinariamente cuando sean convocados por el Coordinador o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

De cada reunión se levantará un Acta de todo lo tratado que se someterá a ratificación y aprobación en la siguiente reunión y será firmada, por los representantes que estuvieren presente.

Art. 11.—Para que exista quórum para celebrar reuniones será necesaria la presentación de por lo menos tres de los organismos integrantes del Consejo.

Art. 12.—Cada miembro tendrá derecho a voto, el voto será por cada uno de los Organismos representados, para que el Consejo emita resoluciones será necesario contar con tres votos como mínimo apoyando sus acuerdos y resoluciones; cuando un miembro no este de acuerdo con algún acuerdo o resolución propuesta podrá dar su voto razonado haciéndose constar en el Acta.

CAPITULO III

Funciones del Consejo

Art. 13.—Corresponde al Consejo:

a) Elaborar y actualizar el Registro de Profesionales en Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electro-mecánica e Ingeniería Electroindustrial y Técnicos Proyectistas y/o Constructores;

b) Elaborar el Registro de especialidades autorizadas;

c) Registrar las firmas y sellos de los Profesionales inscritos;

d) Llevar un control de los certificados de responsabilidad profesional expedidos por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano;

e) Nombrar el Tribunal evaluador para Técnicos en Construcción y aprobar sus sistemas de evaluación;

f) Determinar los requisitos de inscripción y aprobar los registros para extensión de credenciales como Técnicos Proyectistas y/o Constructores;

g) Informar al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano de los casos de transgresión a las Leyes y Reglamentos de Construcción por profesionales que cuenten con un certificado de responsabilidad profesional;

h) Integrar las comisiones y procedimientos que crea conveniente para el cumplimiento de sus actividades;

i) Verificar la documentación presentada por los solicitantes para efecto de registro.

Art. 14.—Deberes de los miembros del Consejo:

a) Asistir con puntualidad a las reuniones que fueren debidamente convocados. El incumplimiento reiterado e injustificado a esta obligación, dará lugar a que el Consejo notifique a la gremital correspondiente tal anomalía.

b) Guardar el debido respeto en los diferentes asuntos que seaa tratados en las reuniones;

* c) Opinar en los asuntos tratados;

d) Votar en los casos a que se refiere el presente Reglamento;

e) Realizar las actividades que le sean encomendadas por el Consejo;

f) Integrar comisiones que por disposición del Consejo se formen;

g) Cualesqiera otra atribución, u obligación que el Consejo le recomienda;

h) Informar al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano sobre las transgresiones a las Leyes y Reglamentos de Construcción.

Art. 16.—Obligaciones del Coordinador:

a) Presidir y dirigir las reuniones y mantener el orden en las mismas;

b) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;

c) Firmar la correspondencia que el Consejo dirija a Instituciones, Personas Naturales o Jurídicas y las que se refieren a sus actividades;

d) Firmar la nota de remisión de expedientes al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano;

e) Servir de medio de comunicación con las Instituciones Públicas y Privadas en todas aquellas actividades relacionadas con el Consejo;

f) Velar porque se cumplan los acuerdos y resoluciones en las reuniones del Consejo;

g) Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Consejo;

h) Cualquier otro asunto que el Consejo le encomienda;

i) Notificar las providencias emanadas del Consejo.

(Art. 16.—Funciones de la Oficina de Registro: .

a) Llevar el registro de acuerdos y resoluciones de las reuniones del Consejo;

b) Llevar el registro de Arquitectos, Ingenieros y Tecnicos. Proyectistas y/o Constructores inscritos;

c) Recibir de la correspondencia recibida;

d) Llevar el control de entrada y salida de correspondencia;

e) Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción.

Art. 17.—Actas, Archivos y Registros:

El Consejo llevara un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registrados y anotados todas sus resoluciones y actuaciones. El Consejo tendra además un registro que contendra el listado de los inscritos como Arquitectos, Ingenieros, Tecnicos Proyectistas y/o Constructores. Dicho registro contendra:

a) Nombre, edad y residencia del inscrito;

b) Fecha de solicitud;

c) Profesión a la que pertenece;

d) Numero de registro.

e) Estudios realizados;

f) Calificación y preparación de su experiencia;

g) Cualquier otra información que el Consejo estime conveniente.

CAPÍTULO V

Procedimiento de Inscripción para el Registro Nacional

Art. 118.—(Registros. Se establece en el presente Reglamento el procedimiento para el Registro Nacional de "Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores.

Art. 1.—Aplicación. Este procedimiento sera de aplicación por el Consejo a través de requisitos de inscripción que aqui se establecen.

Art. 20.—Sujetos de Inscripción. Para efectos de registro se consideran sujetos de inscripción: .

a) Los profesionales de la Arquitectura, la ingeniería. Civil, ingeniería Eléctrica, Ingeniería y Electromecánica e Ingeniería EH&I industrial autorizados para planificar, construir, operar y mantener todo tipo de obra en el área de respectiva especialidad;

b) Los Tecnicos Proyectistas y/o Constructores de reconocida capacidad mencionados en el Art. 8 de la Ley de Urbanismo y Construcción que el Consejo identifique que cumplen con los requisitos que este Reglamento establece o mediante evaluación previa y satisfactoria ante un Tribunal designado por dicho Consejo. Las responsabilidades y facultades se establecen en 3 a Ley de Urbanismo y Construcción y sus Reglamentos;

c) Los Tecnicos de reconocida capacidad dedicados a las instalaciones eléctricas.

Art. 24.—Tecnico Proyectista y/o Constructor. Para efectos de registro se consideraran Tecnicos Proyectistas y/o Constructores:

a) Los egresados universitarios en la especialidad de Arquitectura o de Ingeniería Civil;

b) Los estudiantes que hayan aprobado todas las materias de 4º año de Arquitectura o Ingeniería Civil, que cuenten con un año de práctica al servicio de un Arquitecto o Ingeniero Civil debidamente inscrito en el Registro Nacional;

c) Los graduados de Centros Tecnológicos

de estudios superiores que cuenten con un año de práctica al servicio de un Arquitecto o Ingeniero Civil debidamente inscrito en el Registro Nacional;

d) Las personas que han aprobado cursos técnicos de corta duración cuyo plan de estudios sea aprobado por el Consejo, que cuenten con dos años de práctica al servicio de un Arquitecto o ingeniero Civil debidamente inscrito;

e) Las personas que no cumplan con los requisitos indicados en los literales a), b), c) y d) podrán ser inscritas previa evaluación satisfactoria rendida ante el Tribunal designado por el Consejo integrado por tres profesionales, a realizarse dentro de los 30 días de presentada la solicitud.

Art 22.—Técnicos en Construcción. Para efectos de registro se consideran Técnicos en Construcción:

a) Las personas dedicadas a la construcción con cursos de capacitación cuyo plan de estudios sea aprobado por el Consejo, que cuenten con tres años de práctica bajo la supervisión de profesionales de la Arquitectura o la ingeniería Civil debidamente inscritos;

b) Las personas dedicadas a la construcción que sin contar con los estudios mencionados en los literales a), b), c) y d) del Artículo anterior y a) de este Artículo que cuenten con cinco años de práctica bajo la supervisión de profesionales de la Arquitectura o de la Ingeniería Civil debidamente inscritos;

c) Las personas que no cumplan con los requisitos indicados en los literales a) y b) de este Artículo podrán ser inscritas aplicando la evaluación mencionada en el literal e) del Artículo anterior.

Art. 23.—Técnicos en Instalaciones Eléctricas. Para efectos de registro de montadores o instaladores eléctricos, mientras no se establezca otro sistema, el Consejo realizará la inscripción y extensión de credenciales mediante el procedimiento de la Dirección de Energía y Recursos Mineros de acuerdo a su clasificación. El Consejo se reservará el derecho de verificar el sistema de Registro vigente.

Art. 24.—Del Plan de Estudios. El Consejo solicitará a los centros de estudios citados por los interesados una constancia del plan de estudios que permita al Consejo dar por válido el plan de capacitación a que se ha sometido el solicitante.

Art. 23.—Registros de inscripción de Arquitectos e Ingenieros. Para efectos de inscripción de Arquitectos e Ingenieros en el Registro Nacional deberá presentarse lo siguiente:

- a) Solicitud en formulario impreso, dirigida al Consejo;
- b) Original y fotocopia del Título;
- c) Constancia, de Graduado extendida por la Universidad correspondiente si no apareciese en los listados oficiales del Consejo;
- d) Fotocopia del N. I. T.;
- e) Fotocopia de Oedula de Identidad Personal o Garnet de Residente;
- f) Fotocopia de teste profesional;

g) Declaración jurada de conocer las Leyes y Reglamentos de Construcción;

h) Dos fotografías recientes;

i) Recibo de derechos de inscripción;

j) Cualquier otro documento de identificación que la Ley establezca.

Art. 26.—Requisitos de Inscripción de Técnicos Proyectistas y/o Constructores. Para efectos de inscripción de Técnicos Proyectistas y/o Constructores en el Registro Nacional deberá presentarse lo siguiente:

a) Solicitud en formulario impreso, dirigida al Consejo;

b) Dos fotografías tamaño Cedula recientes;

c) Fotocopia del N. I. T.;

d) Declaración jurada de conocer las Leyes y Reglamentos de Construcción;

e) Fotocopia de Oedula de Identidad Personal;

f) Constancia, título o diploma de estudios realizados;

g) Constancia extendida por los Profesionales mencionados, indicando específicamente el tiempo, clase de obras y calidad de trabajo realizado que lo acredita para estar inscrito;

h) Recibo de derechos de inscripción;

i) Cualquier otro documento de identificación que la Ley establezca.

Art. 27.—Requisitos de Inscripción de Técnicos en Instalaciones Eléctricas. Para estar inscrito como montador o instalador electricista según su categoría deberá presentar además de lo indicado en los literales a), b), c), d) y e) del Artículo anterior la licencia vigente o constancia de evaluación realizada por la Dirección de Energía y Recursos Mineros para optar en la categoría correspondiente.

Art. 28.—Oredenciales. A todo inscrito en el Registro Nacional le será extendida una credencial de conformidad a su correspondiente especialidad.

Art. 29.—Listado Oficial. El Consejo publicará periódicamente un listado de los Arquitectos e Ingenieros debidamente inscritos, listado que deberá hacerse llegar a las Asociaciones Profesionales correspondientes.

Art. 30.—Tribunal Evaluador. Créase el Tribunal Evaluador de los Técnicos Proyectistas y/o Constructores Integrado por tres miembros. El Consejo designará a los que integren entre ternas propuestas por cada una de las asociaciones representadas ante el Consejo quienes estarán previamente inscritos en el Registro y no hará más de uno por cada una de ellas.

Cada miembro recibirá un certificado de nombramiento y antes de asumir su cargo será juramentado ante el funcionario autorizado.

Art. 31.—Miembros del Tribunal. Entre los miembros electos se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario para efectuar sus funciones.

El Tribunal Uevafa un libro de actae de todos sus procedimientos da modo que queden registradas todas sus resoluciones y un libro que contenga la lista de credentials otorgadas, el cual contendra:

- a) Nombre, edad, y domicilio;
- t) Fecha de solicitud;
- <c) Especialidad a la que pertenece;
- d) Numero de N. I. T. y de CMuLa de Mentidad Personal;
- e) Fecha de resolution;
- f) Cualquiera otra informacion necesaria.

Art. 32.—Solicitudes. Todas las solicitudes se haran en formularios impresos suministrados por la Oficina de Registro. En ellos habra apartados adecuados para la presentation de ttatos relacionados con la instruction profesio™nal del solicitante, su experiencia, personas a quienes se les pueda pedir referencias; dichas personas en numeros no menos de cuatro deberan ser Arquitectos o Ingenieros con conocimiento directo y personal acerca de da condicion moral y la experiencia del solicitante,

Art. 33.—Evaluaciones. El alcance de l& evaluacion, los metodos y procedimientos en ellas observados sera objeto de regulation por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y/o el Tribunal correspondiente, dete™!-nand'o la capacidad y categoria de todo solicitante segun sus conocimientos teoricos y practicos.

Todo solicitante que fracasare en cualquier evaluation podra someterse a una nueva evaluation despues de 6 meses desde Ha fecha de la ultima realizada.

Art. 34.—Sellos. A todo inscrito en el Registro Nacional de Arquitectos e Ingenieros le sera extendida una autorizacion y modelo para elaboracion de sello en la cual aparecera: nombre, profesion que ejerce, y numero de registro.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Art. 35.—Cancelacion del Certificado de Responsabilidad Profesional y su Inscriptio en el Registro Nacional. Con el fin de cumplir con el articulo 11 del Decreto N.º 34, el Consejo recomendara la sancion a aplicar en los casos siguientes:

- a) For fraude o engafio en el logro de su inscriptio;
- b) El inscrito que se atribuyere una profesion fraudulenta;

c) Por transgresion a las Leyes y Reglamentos de Construction.

El Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano tomando como base da recomendacion del Consejo ordenara en su caso la cancelation del Certificado de Responsabilidad Profesional y su inscriptio en el Registro Nacional temporal o definitivamente.

Art. 36.—Renovacion de la Inscriptio. El Consejo recomendara al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano registrar de nuevo la inscriptio y extender el Certificado de Responsabilidad Profesional cancelado.

Art. 37.—Administracion de la Oficina de Registro. La oficina del Registro sera administrada por un Director Ejecutivo, mientras est« sea designado, sus funciones seran asumidas por el Delegado Coordinador del Consejo.

Art. 38.—Solicitud. Ingresada que fuere formalmente una solicitud, se recibira, se registrara y se dara el tramite.

Art. 39.—Antigua Documentation. Todos los libros, documentos, registros y archivos existentes correspondientes a registros actuales seran traspasados al Consejo para su use oficial y disposition que estimare conveniente o necesaria.

Art. 40.—Disposiciones no Pre vistas. Todo lo que no estuviere previsto en estas disposiciones y que fuera necesario para su normal funcionamiento, sera resuelto por el Consejo en reunion convocada expresamente para ello, de acuerdo a Ho aqui dispuesto.

Art. 41.—Modificacion a Reglamento. Estas disposiciones unicamente podran ser modificadas o dejadas sin efecto con el voto favorable de todos los representantes y cuyo acuerdo se totaara en reunion extraordinary convocada exclusivamente para ello.

Art. 42.—Transitorio. Cuando por cualquier causa el Consejo no pueda conceder la autorizacion o nombrar el Tribunal que efectuara la evaluation, sera el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano quien tendra, estas facultades.

Art. 43.—El presente Reglamento entrara en vigencia el dia de su publicacion en el Diario Oficial.

" DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los dieciocho dias del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALPRM30 FELIX CRISTIAN BURKARD.
Presidente de la Republica.

§ Jose Mauricio Stubig,
Ministro de Obras Publicas.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N.º 389-ID.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, veintitres de octubre de mil novecientos noventa.

El Tribunal AUTERDA: Autorizar a Oa licenciada Maria Eugenia Zelaya Salguero, para que

ejercer la profesion de Abogado en todos sus ramos, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el exoediente respectivo. —Comuniqué y públíquese. — Villacorta. — Silva. —

Duenas. — Avila. — Romero C. — Rodríguez D. — Rivera. — Ramírez Amaya H. — Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso N° ISMS). /'

Acuerdo N° 398-D.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, veintitres de octubre de mil novecientos noventa.

M Tribunal ACOERDA: Autorizar al Hcenciado Francisco Jose Paredes OUA, para que ejerza la profesion de Abogado en todos sus ramos, en vista de haber cumpliflo con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo. —Comuniquese y publíquese. — Villacorta. — Silva. — Duenas. — Avila. — Romero C. — Rodríguez D. — Rivera. — Ramírez Amaya H. — Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

• (Mandamiento de Ingreso N° 13762).

Acuerdo N° 474-D—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa.

M Tribunal ACUERDA: Autorizar a la licenciada Hilda Lilian Vivas de Portillo para que

ejerza la profesion de Abogado en todos sus ramos, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo. — Comuniquese y publíquese. — J.G.A. — Villacorta. — Duenas. — Avila. — Arrieta G. — Romero C. — Rodríguez D. — Rivera. — Cuestas.— Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso N° 13695).

Acuerdo N° 488-ID.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, doce de diciembre de mil novecientos noventa.

De conformidad a lo resuelto por esta Corte en las respectivas diligencias y en vista que el licenciado Jose Mario Denis Molina, ha llenado todos los requisitos establecidos en el Art. 145 de la Ley Organica Judicial, el Tribunal ACUERDA: Autorizarlo para que ejerza las funciones de Notario y aumentar con su nombre la nomina permanente de Notarios publicada en el Diario Oficial numero 240 del 20 de diciembre de 1963. —Comuniquese y publíquese. — J.G.A. — Villacorta. — Silva. — Duenas. — Avila. — Romero C. — Hercules P. — Cardona. —Pronunciado por todos los señores Magistrados que lo suscriben. ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso N° 13683).

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALGALDIAS MUNICIPALES

Decreto N° 1-Ord.

El Concejo Municipal de la ciudad de Ahuachapan,

CONSIDERANDO: / I, ' "% ' %..;' *'> T • -V J. J.:

I.—Que con fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue decretada la Ordenanza sobre la Hacienda Publica Municipal del Municipio de Ahuachapan, publicada en el Diario Oficial N° 14, Tomo N° 306 de fecha 22 de enero del corriente año;)

II.—Que como consecuencia de la situacion inflacionaria es justo incremental- el porcentaje calculado sobre las cantidades cobradas dentro de cada mes por los cobradores a domicilio, en concepto de remuneracion;

Hi.—Que en virtud de lo anterior es menester modificar el ultimo inciso del Art. 29 de la misma Ordenanza.

POR TANTO;

en uso de las facultades que le confiere el Art. 3. numeral 5 y Art. 30, numeral 4 del Código Municipal,

DECRETA:

Art. 1.—Modificase el ultimo inciso del Art. 29 de la Ordenanza sobre la Hacienda Publica Municipal del Municipio de Ahuachapan, de fecha 5 de diciembre de 1989, publicada en el Diario Oficial N° 14, Tomo N° 306 de fecha 22 de enero del corriente año, en la forma siguiente:

"La Municipalidad establecera los porcentajes que estime conveniente, los cuales no podran exceder del siete por ciento sobre las recaudaciones que efectuen los cobradores, siendo obligacion de estos visitar a los contribuyentes morosos."

Art. 2.—El presente Decreto entrara en vigencia ocho dias despues de su publicacion en el Diario Oficial

Dado en el Salon de Sesiones de la Alcaldia Municipal: Ahuachapan, a los veintiecho dias del mes de noviembre de mil novecientos noventa. — Julio Antonio Canrillo Magaral, Alcalde Municipal. — Romeo Monroy Lovo, Sindico Municipal. — Jose Antonio Herrera Pineda, Segundo Regidor. — Madecadel Juarez Perez, Tercer Regidor. — Guillermo Antonio Saldana Contreras, Cuarto Regidor. — Jose Antonio Rivera Ruiz, Sexto Regidor. — Miguel Antonio Calderon, Septimo Regidor. — Satiel Quezada Carias, Secretario del Concejo,